

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda, que se encuentra pendiente una solicitud de medidas cautelares por resolver. Sírvese proveer.

Corozal, Sucre, julio 17 de 2020

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR DE LA HOZ GARCIA
DEMANDADA: ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA
RADICADO: 2016-00201-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, solicito lo siguiente:

- El embargo y retención de los dineros que la ley permita embargar, que sean de libre destinación, que el demandado tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Bogotá, BBVA, Banco de Occidente, Bancoomeva y Banco Av Villas, Banco Caja Social, GNB Sudameris y Banco Colpatria de la ciudad de Sincelejo.
- El embargo y retención de hasta la tercera parte de los dineros que el Departamento de Sucre y la Secretaria de Salud de Sucre gire, transfiera o cancela a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA.
- El embargo y retención de hasta la tercera parte de los dineros que la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA reciba de COMPARTA EPS, NUEVA EPS, AMBUQ y MUTUAL SER EPS, por concepto de pago de los servicios prestados en salud.

Con respecto a estas solicitudes, se tiene que el ejecutante no denunció la propiedad de los bienes del demandado, solo se refiere a los dineros que POSEA la entidad ejecutada por distintos conceptos en las cuentas y créditos antes señalados y la tenencia no se puede tener como propiedad, pues en ciertos casos es propiedad de otra persona, y en este caso el apoderado de la parte ejecutante hace referencia a la tenencia del bien, mas no a la propiedad del

mismo, resaltando que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia del 8 de mayo de 2011 explico:

"El elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene animo de señor y dueño y por el contrario posee dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerlo como dueño (...)".

Al respecto se tiene, que si bien el artículo 599 del C.G del P, establece que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, no obstante dicha solicitud debe contener aspectos sustanciales respecto a los bienes a embargar. Tal como se observa en la solicitud de medidas cautelares, el solicitante no hace la manifestación expresa que los bienes motivo de embargo sean de propiedad de la entidad ejecutada sobre la cual se pretende que recaiga la medida.

Así lo ha establecido el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, cuando establece que:

"ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución"*.

Por lo tanto, para imponerse las medidas en el caso en estudio, deben denunciarse la propiedad de los bienes del ejecutado, ya que es la única que respalda las deudas que adquiere el ejecutado en los procesos de este tipo, no siendo viable que a través de bienes en posesión o tenencia se cancelen deudas del ejecutado, razón por la cual no se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA